

**-INTERPONGO RECURSO DE CASACION.-**

**Excma. Cámara en Documentos y Locaciones – Sala III:**

**JUICIO: “PROVINCIA DE TUCUMAN –DGR- c/SERMICO  
S.R.L. s/EJECUCION FISCAL”- Expte. N° 170/19**

**VERÓNICA LORENA VALLEJO**, de las condiciones personales que obran en autos, a V.S., digo respetuosamente:

**I- Constituyo Domicilio Procesal.-**

Que vengo a constituir domicilio procesal, a los efectos del presente recurso, en el casillero digital de notificaciones N° 27270173182, y domicilio real en calle 24 de Septiembre N° 960/970 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

**II- Interpongo Recurso de Casación.-**

En cumplimiento de expresas instrucciones impartidas por mi mandante, y en debido tiempo y forma, vengo por este acto a interponer Recurso de Casación en contra de la Sentencia de fecha 14 de Agosto de 2020, emitida por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones – Sala III, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

**III- Requisitos de Admisibilidad del Recurso.-**

**Temporalidad:**

La Sentencia de fecha 14/08/20, fue notificada por cédula de notificación en casillero digital de notificaciones N°

27270173182, el día 19 de agosto de 2.020, con lo cual queda demostrado la temporaneidad del recurso interpuesto dentro de los cinco días previsto por el Digesto de Rito.-

De este modo, el recurso cumple con el primero de los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.-

**Supuesto del artículo 748 del CPCCT:**

Del análisis que se efectuará infra, V.E. podrá apreciar que el planteo de este medio extraordinario de impugnación está comprendido en los supuestos previstos por el artículo 748 del CPCCT, pues se dirige contra una sentencia definitiva emitida por la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, sentencia arbitraria en sus fundamentos que asume gravedad institucional, poniendo fin sobre la cuestión en discusión lo que hace imposible su continuación, vulnerado además principios constitucionales básicos que hacen al debido proceso.-

Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia consideró sobre la gravedad institucional que:

*“La gravedad institucional ha sido definida por esta Corte como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulnera algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o puedan resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos.”* (CSJT, Díaz.

Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/Despido, Fallo 1020, 30/10/06. Fallos relacionados CSJT, Fallos N° 863, 25/09/06; 172, 24/03/00; 1073, 20/12/01).

En el caso de autos, la sentencia en cuestión es arbitraria en sus fundamentos, con afirmaciones dogmáticas y aparentes, violando el Tribunal de Alzada normas que hacen al debido proceso, como así también Doctrina de nuestro cívico Tribunal, invocándose además en el presente exordio la nulidad de la sentencia por resultar ser arbitrarias en sus fundamentos, por la omisión de considerar normas aplicables a la materia, suscitando por los motivos expuestos y por las cuestiones que pasaré a exponer situaciones de derecho que torna admisible el recurso deducido, conculcándose de manera alguna el derecho de defensa y de propiedad en contra de los intereses de mi poderdante.-

Que así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya en reiterados precedentes, tales como “Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba” (Fallos 332:1504) en el que sostuvo que: “...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores- inclusive, los Superiores Tribunales locales- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional”. En sentido coincidente en los autos “Cerámica San Lorenzo” (Fallos 307:1094), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentenciado que “...los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas”,

conceptualizando como “descalificable” al pronunciamiento que contradiga un fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia.-

**Depósito Judicial:**

Se adjunta a esta presentación boletas de depósito efectuado a la orden de la CSJT, por la suma de \$ 20.000 (pesos veinte mil), tal como prevé el artículo 752 del CPCCT.-

**Cumplimiento de lo normado por los artículos 750 y 751 del CPCCT:**

En cuanto a los recaudos exigidos por la Ley de rito, la citada resolución que hoy es recurrida por instrucciones de mi mandante violan expresamente las disposiciones del artículo 14, 16 de la Constitución Nacional, artículo 8, ap. 2, inc. H del pacto de San José de Costa Rica, artículo 30 de la Constitución Provincial, Ley N° 23548, art. 344 del CTP y cc. .-

Este escrito –además de ser oportuno- cumple con bastarse así mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio, en la cita del derecho que se pretende ser infringido, en la exposición de las razones que fundamentan la afirmación, como en la doctrina que esta parte considera que es correcta.-

El fallo en cuestión es arbitrario porque surge del producto de la mera voluntad de los sentenciantes, violándose los artículos 33 y 34 del CPCCT, Sentencia esta que no es clara ni pacífica y que evidencian una falta de congruencia con lo actuado en la causa y en

la reiterada jurisprudencia imperante en la materia, como así también omite la aplicación de normas vigentes.-

#### **IV- Antecedentes del Caso:**

Se inicia el presente proceso de EJECUCIÓN FISCAL en contra de la firma SERMICO S.R.L. por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO CON 77/100 (\$ 464.608,77.-), con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.-

Se funda la pretensión en las Boletas de Deuda N° BTE/7398/2018: por impuesto para la Salud Pública – SALDO ANUAL DEL IMPUESTO PARA LA SALUD PÚBLICA – Acto Administrativo de determinación de oficio (Diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2012, surgida de Acta de Deuda A 2106/2018); BTE/7400/2018: por impuesto para la Salud Pública – SALDO ANUAL DEL IMPUESTO PARA LA SALUD PÚBLICA – Acto Administrativo de determinación de oficio (Diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 01 a 12/2013, surgida de Acta de Deuda A 2134/2018).-

Que intimada de pago la demandada se apersona mediante la Dra. MARÍA GRISELDA ESPASA como apoderada de SERMICO S.R.L., niega la deuda y opone Excepción de Inhabilidad de Título y Prescripción, plantea la Inconstitucionalidad de las normas que sustentan la posición de la actora para accionar, e Inhabilidad de título.-

Que una vez cumplido con el tramite de ley, el

Juzgado interviniente resuelve mediante auto de fecha 04/11/2019 lo siguiente:

*“I. HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por el demandado a fs. 28/32. En consecuencia, se declara prescripta la acción del actor tendiente a obtener el cobro del Impuesto para la Salud Pública correspondiente a los períodos 01/2012 a 07/2013, ambos inclusive, conforme se considera.*

*II. NO HACER LUGAR a la Excepción de Inhabilidad de Título opuesta por la parte demandada a fs. 28/32, conforme se considera.*

*III. ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por la Provincia de Tucumán -DGR- contra SERMICO S.R.L. hasta hacerse a la acreedora pago íntegro de la suma de Pesos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cinco con 07/100 (\$53.375,07) en concepto de capital correspondiente a los períodos agosto/2013 a diciembre/2013, con mas sus intereses, gastos y costas, desde la fecha de sus vencimientos. Se aplicará en concepto de intereses, lo establecido por el art. 50 de la Ley 5121 y sus modificatorias...”.*

Que dicho auto resolutorio fue recurrido por esta parte, resolviendo el Tribunal de Alzada, entre otras cuestiones: *“I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SERMICO SRL contra la Sentencia de fecha 04 de noviembre de 2019 (fs. 194/198), la que se confirma conforme lo*

*considerado.*

*II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora PROVINCIA DE TUCUMAN -DGR- contra la Sentencia de fecha 04 de noviembre de 2019 (fs. 194/198), la que se confirma conforme lo considerado... ”.*

#### **V-La Sentencia atacada.-**

La Sentencia dictada por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones – Sala III, motivo de este Recurso, luce arbitraria, infundada, desconectada de la realidad jurídica y fáctica que presenta el marco jurídico, en contra de las normas que reglamentan el debido proceso, violándose normativas vigentes, en contra de antecedentes jurisprudenciales de Nuestro más Alto Tribunal.-

Que en el supuesto e hipotético caso de que se confirme la sentencia discutida, tornaría este contexto en una situación insostenible para el sistema de gobierno adoptado por nuestro país, ya que sobre el Poder Judicial recae el deber de velar por el cumplimiento debido de las normas vigentes, haciendo la suerte de un guardián irrefutable del acatamiento del derecho de defensa, garantía mas que importante para dejarla pasar por alto ya que es una norma de cierto estamento dentro de nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales de raigambre constitucional.-

## **VI-Arbitrariedad.- Argumentos del Recurso de**

### **Casación.-**

Cabe destacar V.S. que la sentencia recurrida no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en flagrante violación a las disposiciones del Código Tributario Provincial, decretos reglamentarios, y de recientes pronunciamientos de nuestro Supremo Tribunal de Justicia.-

### **Agravios:**

#### **A) OMISIÓN DE TRATAR UN AGRAVIO DIRIMIENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA INSTANCIA DE APELACIÓN.-**

Me agravia la Sentencia en cuanto hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SERMICO S.R.L. contra la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2019, la cual consideró prescripta la acción tendiente al cobro del impuesto para la Salud Pública correspondiente a los períodos 01/2012 a 07/2013, ambos inclusive, sin contestar el agravio planteado en el recurso de apelación respecto a que: no obstante haber reconocido en su sentencia la Jueza de Primera Instancia, que el impuesto para la Salud Pública es anual y que una vez que venció el plazo para presentar la DDJJ anual del impuesto ya no se adeudan los anticipos, adeudándose en ese caso, el impuesto anual y sus respectivos intereses (los cuales son calculados desde el vencimiento para presentar la DDJJ anual hasta la fecha de confección del cargo tributario) y los intereses de los anticipos (calculados desde el vencimiento de cada uno de ellos hasta el vencimiento de la DDJJ anual)

y sentenciar: “...Sin embargo, es la misma contradicción de la pretensión fiscal a la que nos venimos refiriendo la que lleva a adoptar la solución mencionada. Es que si el Fisco hubiese obrado con arreglo a la doctrina de la CSJN que él mismo invoca, debería haber discriminado los intereses devengados por el pago en defecto de cada uno de los anticipos a partir de sus vencimientos mensuales hasta la fecha de vencimiento de la obligación anual por una parte, y los intereses devengados por el pago en defecto de la declaración jurada anual a partir de su vencimiento, hasta la fecha de emisión de la boleta de deuda por la otra.

No obstante ello, el Fisco no procedió de ese modo, -o al menos no consta en estos autos que lo haya hecho-. En efecto, en los títulos de deuda se consigna un monto único en concepto de intereses no siendo posible diferenciar en qué medida derivan del pago en defecto de los anticipos, y en qué medida derivan del pago en defecto de la declaración jurada anual...”, esta parte se agravió argumentando que de los cargos tributarios acompañados con la demanda surge que se reclama solamente el impuesto anual y sus respectivos intereses (calculados desde el vencimiento para presentar la DDJJ anual hasta la fecha de confección del cargo tributario) y que la sentencia de primera instancia erróneamente consideró que se estaría reclamando intereses de los anticipos del impuesto para la Salud Pública (el subrayado me pertenece).

Se aclaró, en el recurso de apelación, que no se reclaman en el presente caso los intereses de los anticipos y que la DGR

no se encuentra obligada a hacerlo. Se demostró que los intereses incluidos en los cargos tributarios se calcularon desde el vencimiento de la Declaración Jurada anual hasta la fecha de confección del cargo tributario. Así, se demostró que en el período 2012 el capital es \$ 70.549,86 y los intereses se calculan desde la fecha de vencimiento de la DDJJ anual (31/12/2013 a la fecha de emisión del cargo tributario el día 15/11/2018, resultando la suma de \$ 125.578,75 en concepto de intereses (Ver cuadro N° 1, confeccionado desde la Pagina de la Dirección de Rentas a finde calcular los intereses del capital reclamado desde la fecha del vencimiento de la DDJJ anual hasta la confección de cargo tributario en Anexo N°1).

Lo mismo sucede con el período 2013: el capital es \$ 103.301,33 y los intereses se calculan desde la fecha de vencimiento de la DDJJ anual (30/06/2014) a la fecha de emisión del cargo tributario el día 15/11/2018, total \$ 165.178,83 en concepto de intereses (Ver cuadro N° 2, confeccionado desde la Pagina de la Dirección de Rentas a finde calcular los intereses del capital reclamado desde la fecha del vencimiento de la DDJJ anual hasta la confección de cargo tributario en Anexo N°1)

Se manifestó oportunamente que los montos de los intereses coinciden con los reclamados en los cargos tributarios por lo que no puede suponerse que se reclaman intereses de los anticipos, conforme sostuvo en su sentencia la Jueza de Primera Instancia.

Que el aquo, al tratar en el punto II de su sentencia

el Recurso de Apelación de la parte actora, sostuvo: *“En cuanto a los fundamentos expuestos por la parte actora, los cuales se centran exclusivamente en el cómputo del inicio del plazo de la prescripción, es importante destacar que...”*

De lo expuesto surge claramente que en fallo de Cámara aquí impugnado, el tribunal de mérito no abordó en absoluto aquel tema preciso, concreto, conducente a la solución a dar al caso, ya que el agravio versó sobre los intereses calculados desde el vencimiento de la Declaración Jurada anual y no desde el vencimiento de cada anticipo, conforme consideró erróneamente la Jueza de Primera Instancia.

Que respecto a dicha omisión, V.E. tiene dicho que: *“Es nula la sentencia que omite toda consideración de los agravios del apelante, cuya posición jurídica exhibe directa vinculación con la adecuada solución del litigio”* (cfr. CSJT, sent. 540 del 26/6/2001, “Pereyra, Carlos Alberto vs. Provincia de Tucumán s/Contencioso Administrativo”; sent. 1071, del 18/12/2000, “Unión Cañeros Azucarera Ñuñorco Ltda.. S.A. s/Quiebra (incidente de verificación de crédito y pronto pago)”); entre otros).

Asimismo, V.E. sentenció: *“...El principio de congruencia constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce fundamento constitucional. Tal como ha dicho nuestra Corte Nacional, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 CN) las sentencias que omiten decidir explícitamente, y con*

*expresión de motivación, las cuestiones oportunamente propuestas por las partes. Es por ello que se impone abordar y resolver los agravios sobre las cuestiones oportunamente propuestas puesto que la omisión del tratamiento de agravios que sean conducentes para la decisión de la litis, determina que esa resolución judicial carezca de fundamento suficiente para sustentarla (CSJN; LL, 150-725; 1975-B, 705, etc.) (cfr. CSJT, sent. 474 del 12/6/2001, "Nieto, Ángel Nicolás s/Lesiones culposas").*

Por todo lo expuesto, propongo se aplique la siguiente doctrina legal: "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, a la sentencia que omite toda consideración de los agravios de apelante, cuando su análisis resulta ineludible para la resolución del pleito".

Al tratarse de la omisión de una cuestión relevante para la solución a dar al caso, se torna nulificable la sentencia, por lo que solicito así se declare, con costas.

#### **B) CARÁCTER ANUAL DEL IMPUESTO PARA LA SALUD PÚBLICA.-**

Por otra parte, en virtud de la normativa vigente que rige la materia, no cabe ninguna duda acerca de que el tributo reclamado descansa sobre el principio de autodeclaración, tratándose de un impuesto anual, conforme lo demostraremos Infra.-

Así lo establece respecto del Impuesto para la

Salud Pública el artículo 344 del Código Tributario Provincial texto consolidado por ley Nro. 8240 al prever que: *“Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública, conforme a las alícuotas que establece la Ley Impositiva. El período fiscal será el año calendario. El pago se hará sobre el sistema de anticipos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas”*.

En consecuencia, en el mencionado impuesto, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto), a cuenta del ajuste final correspondiente.-

Conforme surge de los títulos ejecutivos agregados a la demanda, la obligación fiscal que se reclama es el período fiscal 2012 y 2013.-

### **REFUTO ARGUMENTOS DEL FALLO**

El fallo atacado cita la doctrina de la CSJN “Fisco de la Provincia c. Ullate Alicia Inés”, y del fallo de la CSJT en “Provincia de Tucumán –DGR- c/Diosquez Gerónimo Anibal S/Ejecución Fiscal” entre otros-

Esta parte reconoce lo dispuesto en los mencionados fallos. Ahora también es importante destacar que los

antecedentes citados no resultan de aplicación lineal sin considerar la situación particular de cada caso, como así también la modificación normativa.-

Esta parte comparte lo sostenido por los sentenciantes al considerar que el impuesto sobre los ingresos Brutos es un impuesto anual (aplicable para el caso del impuesto para la Salud Pública), realizándose los pagos por el sistema de anticipos, conforme lo dispone el Código Tributario Provincial. Ahora bien, no obstante lo manifestado, no entiende esta representación, a pesar de lo considerado “anualidad del tributo”, la declaración de prescripción de los anticipos 01 a 12/2012 y 01 a 07/2013, ese es el quid de la cuestión.-

Que además de las normas vigentes que rigen la materia, citadas en los párrafos precedentes, y de los señalados errores en los que incurre la sentencia cuestionada, caben efectuar las siguientes consideraciones, las que deben ser tenidas en cuenta para una correcta resolución de la controversia.-

Que debe tenerse presente que en la presente causa no se reclaman anticipos del impuesto para la Salud Pública, lo que se está reclamando es dicho impuesto y no sus anticipos.-

Una vez vencido el impuesto, ya no se deben los anticipos, sino que se adeuda el impuesto, sin perjuicio de adeudarse los intereses del anticipo no ingresado. Así lo consideró la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “Francisco

Vicente Damiano S.A: s/apelación” a la que haremos referencia más adelante.-

Que por lo dicho, se podría reclamar judicialmente el anticipo del impuesto, siempre que al momento del reclamo no hubiera vencido el impuesto y sus intereses correspondientes (CSJN “Francisco Vicente Damiano S.A: s/apelación”).-

Que desde el vencimiento del impuesto (DDJJ anual), se debe el impuesto, cuyo ingreso se debió haber adelantado mediante los anticipos correspondientes. En este supuesto deja de deberse el anticipo, y se debe el impuesto al haber vencido el plazo del mismo.-

Que en consecuencia, una vez vencido el impuesto, se adeuda el mismo, con sus intereses correspondientes, adeudándose además los intereses correspondientes a los anticipos no ingresados (desde su vencimiento hasta el vencimiento del impuesto).-

A partir de allí podemos concluir que, una vez vencido el impuesto, y al no haberse ingresado los anticipos del mismo, se deben los intereses de dichos anticipos, más el impuesto, más los intereses del impuesto. Dicha circunstancia no convierte al impuesto para la Salud Pública en mensual.-

Tampoco el hecho de que por hipótesis se pueda reclamar sólo los anticipos del impuesto, en el caso de que aún no

hubiera vencido el impuesto anual, convierte al impuesto en mensual. En ese caso, eventualmente la exigencia del anticipo podría considerarse mensual, como así también la exigencia del interés correspondiente a dicho anticipo.-

En consecuencia corresponde que se revea el modo de cómputo considerado en la sentencia atacada, dejándose sin efecto la prescripción del período fiscal 2012 anticipos 01 a 12 y período fiscal 2013 anticipos 01 a 07 ordenada en la sentencia atacada.-

**JURISPRUDENCIA RESPALDATORIA DE  
LA POSTURA PROPUESTA:**

Que lo explicado y sostenido por esta parte en los puntos precedentes, en cuanto a las diferencias entre los anticipos del impuesto y el impuesto, los intereses que generan, y la imposibilidad de reclamar los anticipos una vez vencido el impuesto, ya ha sido debidamente establecida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

En efecto, en la causa caratulada “Francisco Vicente Damiano S.A. s/apelación” del 6 de Octubre de 1981 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que:

*“3º) Que los anticipos a los que se refiere el art. 28 de la ley 11683 constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias (Fallos: 285:177), cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses*

*resarcitorios (art. 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse (Fallos: 302:504).*

*4º) Que ello es así, con sustento en la naturaleza jurídica atribuida a los anticipos y teniendo en cuenta la ausencia de toda norma en el ordenamiento tributario que exonere de los mismos en caso de verificarse la situación descripta "supra", pues los preceptos en cuestión deben interpretarse de acuerdo con su finalidad y significación económica, dado que estos aspectos prevalecen sobre las normas, conceptos y términos del derecho privado (art. 11 de la ley citada); en tales condiciones, la solución alcanzada con base en la ley impositiva conduce a resguardar la naturaleza reconocida a los anticipos y los fines tenidos en mira al instituirse aquéllos (Fallos: 302:504) a la vez que impide otorgar al contribuyente que no cumple sus obligaciones un beneficio del que no gozan quienes las observan con arreglo a las leyes que gobiernan la materia, consistente en el uso del capital por el período transcurrido entre el vencimiento de cada anticipo y la fecha del hipotético pedido de devolución de las sumas ingresadas en exceso, en principio posterior al vencimiento general.*

*5º) Que a la conclusión precedente no obsta la circunstancia de que luego de vencido el término para presentar la declaración jurada del período, el Fisco no pueda reclamar el pago de anticipos (arg. art. 28, 1º párr.), toda vez que dicha limitación temporal a la función recaudadora se fundamenta en que la exigencia de los primeros reposa en la razonable presunción de continuidad de la*

*actividad que da lugar a los hechos imponibles, o de la existencia de deuda en concepto de impuesto establecida sobre la base de los índices mencionados en la norma (Fallos: 235:787), y cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado ésta, o sea susceptible de determinación, a través de alguno de los procedimientos que se instituyen en el Título I, cap. IV de la ley 11683, cesa la función de los anticipos como pagos a cuenta del tributo, por ausencia del presupuesto de exigibilidad de los mismos, sin que se altere la situación originada en la mora de su ingreso, en virtud de ostentar dichos anticipos el referido carácter de obligaciones de cumplimiento independiente, que deja incólumes los efectos que, de acuerdo al art. 42, su inobservancia acarrea.”.-*

Que recientemente el Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia, en los autos caratulados “*Provincia de Tucumán –DGR-c/Tucagro SRL s/ejecución fiscal*”, Expte. N° 1618/15, sentencia N° 1554/17 del 11/10/2017 consideró:

*“...en la presente ejecución, mediante el cargo tributario referido en los párrafos precedentes, **se reclama “ingresos brutos-período 2006”**, por lo que, antes que nada **debemos recordar que estamos frente a un impuesto anual, cuyo pago se realiza por el sistema de anticipos sobre ingresos**, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, conforme lo dispone el art. 229 del CTP., el cual consigna expresamente: “El período fiscal será el año calendario...” , por lo que, cuando en el título se consigna “Período*

*Fiscal 2006”, no contradice en absoluto la disposición del art. 172 cuando dice: “Los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en este Código. A este efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación...”, y en su inc. 3) consigna “Período/s fiscal/es adeudado/s”, es decir; en la boleta de deuda se debe consignar el año calendario adeudado (año 2006, 2007 etc.) y no los anticipos mensuales como considera el Tribunal de Alzada cuando dice: “La mención del año 2006 no cumple con la finalidad querida por la norma y lo que es más, no puede en modo alguno colegirse que se trataría de todas las posiciones del año 2006, en tanto el Acta de deuda n° A 622-2009 solo involucró como vimos a las 03 al 09 del 2006, con exclusión de las 01-02-10-11 y 12”.*

*Tal afirmación, no se condice con lo querido por el legislador, quien, conforme a la letra de la ley, dispuso que solo debiera consignarse el período o los períodos y éste es el año calendario, tal como lo dispone el art. 229 y no los anticipos mensuales como consigna la sentencia en crisis...”.-*

De igual manera mediante sentencia N° 942/19 el Tribunal Fiscal de Apelación de Tucumán, reconoció en la causa caratulada “Acodo S.A. s/recurso de apelación”, expte. N° 267/926/2019 el carácter anual del tributo

*“...El art. 344 del CTP establece que: “...El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de*

*anticipos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas”.*

*Entonces, si nos atenemos a lo dispuesto por el art. 344, el periodo fiscal del tributo es el año calendario, lo que esta condicionando a que la determinación final del impuesto debe ser anual.*

No obstante existe una contradicción emergente del propio código, en cuanto establece que el pago se deberá efectivizar a través del sistema de anticipos calculados sobre base cierta los que tendrán también el carácter de declaración jurada.

Por ello, el impuesto ya se determinó e ingresó mes a mes sobre la base cierta y con carácter de declaración jurada, no resultando claro, cuál es la finalidad perseguida por el art. cuando dispone que "el impuesto se liquidara por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, liquidación que sobreentendemos incluso, es anual, ya que ni siquiera ello está explícitamente consignado en el texto de dicho art. Esto lleva a plantear: ¿si esta última declaración jurada será la declaración jurada determinativa anual a través de la cual se determina el total del impuesto comprensivo del período fiscal, que es el año calendario; o si ella tiene las características de una simple declaración jurada informativa anual.?.

Si adherimos a la primera alternativa planteada (la de una declaración jurada determinativa), resulta incongruente haberle

otorgado a los anticipos a cuenta de la obligación final del ejercicio, e) carácter de tales, desde el momento que los mismos se calculan sobre base cierta.

Si los, doce anticipos de un determinado periodo fiscal ya se determinaron e ingresaron sobre base cierta, con vencimientos que se producen mes a mes y da uno de ellos determinados con el carácter de declaración jurada, no podría existir ni diferencia de impuesto anual, ni diferencia de saldo a ingresar que justifique lo legislado por el art. 350; al volver a exigir la presentación de una declaración jurada anual. Sobre todo, cuando en la referida declaración jurada anual, no se están incorporando nuevos elementos que modifiquen lo ya determinado e ingresado, por cuanto la totalidad de los saldos a favor del periodo fiscal anterior, como así también las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias, ya fueron considerados y computados íntegramente mes a mes. Sí nos inclinamos por la segunda alternativa (la de una declaración jurada Informativa), la declaración jurada anual solo se limita a una simple información acerca de lo declarado e ingresado a través de los doce anticipos mensuales, en una especie de "resumen del año".

Entonces, para arribar a una solución sobre esta cuestión, corresponde abordar qué se entiende por periodo fiscal. El "Diccionario Fiscal, Económico y Contable" de Luis Ornar Fernández de Editorial La Ley, Buenos Aires (2007), lo define como "lapso de tiempo al que corresponde la declaración del impuesto; período durante el cual se mide la base imponible".

Esta modalidad de presentación de la declaración jurada anual fue modificada por la DGR a partir del período fiscal 2012, cuando se reemplazó el formulario de declaración jurada, por el formulario F.721 (Nuevo Modelo).

Es muy diferente la situación de la determinación del tributo, a partir de la presentación de dichos formularios, ya que en los mismos se debe declarar en primer lugar la base imponible anual, a la que por aplicación de la alícuota correspondiente se arriba al "total del impuesto determinado". Y, sobre este impuesto determinado, que es anual, "se de detraen a continuación los anticipos ingresados, saldos a favor de períodos anteriores, retenciones, percepciones recaudaciones bancadas, para recién arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente.

A partir de esta nueva modalidad de declaración del impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de declaraciones juradas, no cabe duda, para mi, que el tributo se determina en forma anual. A partir del período fiscal 2012 en adelante.

Por otro lado y en atención al análisis realizado que las modificaciones introducidas a partir del año 2012, corresponde analizar si efectivamente se encuentra prescripto el período anual 2012.

La declaración jurada anual correspondiente al

mismo vence el día 31/12/2013, es decir, que el computó de la prescripción comenzaba a correr a partir de esa fecha....”.-

**ALCANCE DEL FALLO “Provincia de Tucumán –DGR- c/ Diosquez Jerónimo Aníbal s/Ejecución Fiscal”.-**

Que la sentenciante hace referencia al fallo que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán dictó en los autos caratulados “Provincia de Tucumán –DGR- c/ Diosquez Jerónimo Aníbal s/Ejecución Fiscal”.-

A todo evento expondré el alcance del mencionado fallo, y con el objeto de dejar en claro que en modo alguno el mismo establece que cuando se reclama el impuesto sobre los Ingresos Brutos (anual) el cómputo de los plazos de prescripción debe efectuarse a partir del vencimiento de cada anticipo. Nótese que en la presente causa se reclama el impuesto para la Salud Pública y no sus anticipos.-

Resulta importante destacar en primer lugar que la doctrina que surge del fallo en cuestión establece que *“un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, que aquel previsto en la legislación de fondo; razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir del pago mismo, debería computarse del modo señalado en la legislación nacional y no desde el primero de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento”.-*

Asimismo hace expresa referencia a que “*el presente reexamen, de la cuestión referida al comienzo del plazo para computar la prescripción liberatoria de obligaciones tributarias, es formulado al solo efecto ilustrativo y para que sea tenido presente en futuros pronunciamientos, cuando correspondiera al caso concreto*”.-

En consecuencia, la doctrina del fallo en cuestión, en ningún momento establece que respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada anticipo o posición es exigible al mes siguiente de su vencimiento y que el cómputo del plazo de prescripción de cada uno de ellos debe comenzar a regir a partir del momento de su exigibilidad.-

Mucho menos estableció el fallo en análisis, que en ese caso se reclamaban anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos y no el impuesto sobre los Ingresos Brutos, ni que ello es posible una vez que venció el impuesto.-

La doctrina que surge del fallo “Provincia de Tucumán –DGR- c/ Diosquez Jerónimo Aníbal s/Ejecución Fiscal” establece que el comienzo del plazo de prescripción no corresponde sea computado desde el primero de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento, conforme se transcribió, es decir resuelve la inaplicabilidad del ex artículo 55 del Código Tributario Provincial mas no la mensualidad del impuesto.-

Que de dicha referencia, de ninguna manera, se puede concluir que la Corte Suprema de la Provincia haya desconocido

el carácter anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos, ni que haya establecido que se debe computar la prescripción desde el vencimiento de cada anticipo.-

Una conclusión de esa naturaleza sería violatoria de lo establecido por el Código Tributario Provincial y lo previsto en la ley de coparticipación federal antes citadas.-

En el peor de los casos, podría considerarse que el fallo establece que hasta el vencimiento del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la prescripción de los anticipos es mensual. Nótese que dicha prescripción de anticipo no podría operar, toda vez que una vez que vence el impuesto ya no se deben los anticipos, y el impuesto vence al año siguiente al vencimiento de los anticipos por lo cual no puede operar el plazo de prescripción de 5 años previsto en el Código Civil.-

También, hipotéticamente, podría considerarse de manera mensual la prescripción de los intereses del anticipo, los cuales se generan desde el vencimiento de los mismos hasta el vencimiento del impuesto anual. A todo evento, téngase en cuenta que dicha cuestión no fue planteada por la demandada en autos.-

#### **CORRECTO COMPUTO DE LOS PLAZOS.-**

En lo que respecta al cómputo del plazo de prescripción del período fiscal 2012, el mas antiguo de los reclamados, comenzó a correr a partir del 31/12/2013, por lo que la prescripción del

período fiscal 2012 operaría a la medianoche del día 31/12/2018, en consecuencia los períodos reclamados no se encuentran prescriptos al tiempo de la notificación del acta de deuda.

Que de las constancias de autos surge que las Actas de Deuda N° A 2106-2018 y N° A 2134-2018 fueron notificadas el día 29/08/2018. Y siendo que el Acta de Deuda fue notificada el día 29/08/2018, conforme surge de Constancia de Notificación, es decir, con anterioridad al 31/12/2018, los términos de prescripción que se encontraban corriendo se suspendieron por lapso de un año, conforme surge del artículo 63 del CTP, según la modificación introducida por la Ley N° 8964 (vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda), y conforme la doctrina vigente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, expuesta en el fallo "Diosquez" entre otros. Y, en virtud de dicha suspensión, el plazo de prescripción de cinco años, relativo al período fiscal 2012, se extendió hasta el 31/12/2019.

Que conforme a lo antes expuesto, la acción de esta Dirección para reclamar obligaciones fiscales determinadas en las Actas de Deuda N° A 2106-2018 y N° A 2134-2018 no se encuentra prescripta.

Que no obstante ello, el día 01/02/2019, por instrucciones impartidas por mi mandante se presentó la demanda de ejecución fiscal habiendo interrumpido los plazos de prescripción de conformidad a la normativa vigente.

Que de lo dicho se concluye que, no encontrándose prescripta la obligación tributaria del período 2012, el más antiguo de los verificados, conforme se demostró, mucho menos se

encuentran prescriptas las restantes obligaciones contenidas en el cargo tributario.-

Por lo expuesto se debe revocar la sentencia dictada por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones por el cual no se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas.-

#### **V- Reserva del Caso Federal.-**

Para el supuesto hipotético e improbable caso de una sentencia adversa, dejo planteado expresamente el CASO FEDERAL previsto en el artículo 14 de la Ley 48 porque la misma violentaría las garantías constitucionales ya citadas, con reserva del RECURSO EXTRAORDINARIO ante la Corte Federal.-

Por lo expuesto solicito que se tanga por deducido en tiempo y forma el presente Recurso de Casación, por cumplidos todos los recaudos formales de admisibilidad, haciendo lugar oportunamente a lo solicitado, revocando la Sentencia recurrida, haciendo lugar a la Casación. Se tenga presente las reservas efectuadas, el Caso Federal y el Recurso Extraordinario. **PIDO COSTAS.-**

**Proveer de Conformidad por ser:**

**JUSTICIA.**

## ANEXO N° 1

### CUADRO N° 1



#### Cálculo de Intereses Resarcitorios

25/08/2020

Fecha de Vecimiento:	31/12/2013
Fecha de Pago de Capital:	15/11/2018
Importe del Capital:	70.549,86
Fecha de Pago de Intereses:	15/11/2018

  

Desde	Hasta	Importe	Tipo	Tasa Dia %	Diferencia	Interes
01/01/2014	15/11/2018	70.549,86	Res	0.1	1780 días	125.578,75

  

Total de Intereses Resarcitorios:	125.578,75
Total de Intereses Resarcitorios Capitalizados:	0,00
Total General:	125.578,75

### CUADRO N° 2



#### Cálculo de Intereses Resarcitorios

25/08/2020

Fecha de Vecimiento:	30/06/2014
Fecha de Pago de Capital:	15/11/2018
Importe del Capital:	103.301,33
Fecha de Pago de Intereses:	15/11/2018

  

Desde	Hasta	Importe	Tipo	Tasa Dia %	Diferencia	Interes
01/07/2014	15/11/2018	103.301,33	Res	0.1	1599 días	165.178,83

  

Total de Intereses Resarcitorios:	165.178,83
Total de Intereses Resarcitorios Capitalizados:	0,00
Total General:	165.178,83